

RESOLUCIÓN RAZONADA DECLARANDO INADMISIBLE SOLICITUD POR IMPROCEDENTE.

Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, el suscrito Oficial de Información, **Considerando:** Que se recibió solicitud vía correo electrónico, misma que fue marcada provisionalmente con la referencia UAIP/OIR/MINSAL -2022-338, suscrita por el ciudadano GARL, en la que escribió lo siguiente:

“ Motivo del retraso del proyecto Reubicación, adecuación y traslado del Laboratorio Nacional de Salud Pública de El Salvador” (sic)

Fundamento de respuesta a solicitud.

La pretendida solicitud, en realidad lo que demanda es una explicación, basta leer la expresión *“ Motivo del retraso del proyecto” (sic)* para concluir sin vacilación alguna que lo que el solicitante espera, se le brinde una explicación de lo que el considera es un retraso en la ejecución del proyecto de su interés.

Resulta entonces evidente que el solicitante confunde el derecho de acceso a la información pública, con el derecho de petición, si bien el primero es un derecho constitucional implícito, se encuentra desarrollado en la Ley de Acceso a la Información Pública, y su eje fundamental es que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Por su parte el derecho de petición es un derecho constitucional explícito contenido en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

Resulta entonces que al tenor del Art. 2 LAIP, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico. (los subrayados son propios)

Tenemos evidenciado entonces , que no es por la vía de la LAIP como podría obtener respuesta a su pretensión, ya que se trata de obtener explicaciones, es decir que no es información documental que ya exista como tal, siendo así su solicitud no encaja en los presupuestos de la LAIP.

Siendo así, el solicitante puede en el ejercicio del derecho de petición y respuesta, que como ya se menciono se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República.

Lo anterior es así, como ya se dijo, porque en el ejercicio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental como lo hace el Derecho de acceso a la información pública (DAIP) sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho” esto fue afirmado así por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, por medio de la resolución definitiva, marcada con la referencia NUE 135-A-2015.

Con fundamento en las disposiciones legales ya citadas, el suscrito **RESUELVE:** Declarase **INADMISIBLE** por **IMPROCEDENTE**, la solicitud marcada con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2022-338, ya relacionada con anterioridad, por no estar referida a información documental específica, y por lo tanto no encaja en los presupuestos de la LAIP.

NOTIFÍQUESE:


Carlos Castillo
Oficial de información MINSAL

